



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:13697532

Tribunal: CNE - JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL 1 - SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO CAPITAL FEDERAL) - PROSECRETARIA

Expediente: CNE 7056/2023 - DE LA COLINA, GONZALO c/ PARTIDO JUSTICIALISTA
- NACIONAL s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD
PARTIDARIA - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Destino: CNE - JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1 - SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO JUJUY)

Motivo: Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición de S.S., la Sra. Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, con competencia Electoral en el Distrito de la Capital Federal, Dra. María Romilda Servini, Secretaría Electoral, en los autos caratulados “DE LA COLINA, GONZALO c/ PARTIDO JUSTICIALISTA-NACIONAL s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA –SOLICITA MEDIDA CAUTELAR” Expte. CNE N°7056/2023, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto por éste Tribunal con fecha 26 de abril del corriente año en las actuaciones de referencia, a los efectos que correspondan. A tal fin, se acompaña copia de la mentada resolución.- FDO. Dr. MARTÍN ROSENDO SEGUÍ-SECRETARIO ELECTORAL.

-

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “**De La Colina, Gonzalo c/ Partido Justicialista Nacional s/ Impugnación de Acto de Órgano o Autoridad partidaria – Solicita Medida Cautelar**”, Expte. N° 7056/2023, del Registro de causas de la Secretaría Electoral, y

CONSIDERANDO:

I) Que se presenta el Sr. Gonzalo Cesar De La Colina, en su carácter de Apoderado del Partido Justicialista, Distrito Jujuy, a fin de “*PROMOVER APELACIÓN Y FORMULAR IMPUGNACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN N° 01/2023 de fecha 14 de julio del año 2023 dictada, en forma personal, por el **SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA ORDENA NACIONAL**- Sr. Alberto Ángel Fernández y /o el Consejo Nacional del Partido Justicialista...*”.-

Solicita que “*...se intime al **CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA** se abstenga de ejecutar y/o hacer efectiva la intervención dispuesta mediante Resolución N°1/2023 al Partido Justicialista Distrito Jujuy y; en consecuencia, se deje sin efecto la intervención ordenada*”.-

Que en cuanto a la legitimación para accionar, sostiene que “*...el **PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO JUJUY** se encuentra legitimado para la promoción de la presente impugnación, en virtud de tratarse de un Partido Político de Distrito (Jujuy), con personería jurídico política definitiva y propia reconocida por el Juez competente...*”.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a los hechos que dan origen a la impugnación que plantea y el órgano que resuelve la intervención en cuestión, sostiene que **“LA INTERVENCIÓN DISPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°1/2023 FUE DICTADA POR UN ÓRGANO INCOMPETENTE. LA INTERVENCIÓN DE UN PARTIDO DE DISTRITO NO PUEDE DEPENDER DE LA ÚNICA, EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE VOLUNTAD DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA ORDEN NACIONAL”**.-

Agrega que *“...se hizo pública la Resolución mencionada, de la cual se puede apreciar- con meridiana claridad- que la decisión de intervención efectivamente la tomo **“unilateralmente y en soledad”** el Presidente del Consejo Nacional del Partido Justicialista, quien de puño y letra firmó la misma de manera solitaria; es decir, ninguna otra autoridad partidaria (ya sea el Consejo Nacional o del Congreso Nacional) suscribió la misma (...)resulta ilegal que solo una persona pueda arrogarse la facultad de intervenir, con su sola firma, un Partido político del Distrito”*.-

Fundamenta su pretensión alegando que *“...la Carta Orgánica Nacional del Partido Justicialista dispone, en forma clara, en su Art. 21 que: **es facultad exclusiva del CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA, “Intervenir los organismos partidarios, previa determinación específica del organismo Nacional o del Distrito a l ser intervenido y la duración de la intervención que en ningún caso podrá extenderse más de un año”**”*.-

Que continúa su exposición refiriéndose a la causa invocada en la Resolución cuestionada, acusándola de falsa y, expresa que *“...no se sustenta ni fundamenta en una causa justa, lícita y necesaria ya que la resolución en*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

crisis adolece de severos defectos en sus presupuestos de fundamentación basándose en causas falsas e inexistentes y de manera alguna jurídicas”.-

Que prosigue su presentación describiendo la situación actual que atraviesa la Provincia de Jujuy y los hechos acontecidos respecto del proyecto de reforma parcial de la Constitución Provincial impulsado por el Poder Ejecutivo y, aprobado posteriormente por la Legislatura de la Provincia con las dos terceras partes de sus miembros.-

Sentado ello, manifiesta que *“un voto (...) fue aportado por un Legislados que pertenecía –hasta ese momento- al bloque Frente de Todos – Partido Justicialista (...) luego de que ese legislador del bloque Frente de Todos –Partido Justicialista aportara su voto para aprobar la ley de necesidad de reforma parcial de la Constitución Provincial, el mismo fue, automáticamente, expulsado no solo del Bloque al que pertenecía si no que – además- fue expulsado del Partido Justicialista Distrito Jujuy”.-*

Aclara que *“...los demás legisladores del Frente de todos – Partido Justicialista “votaran en contra “de la ley que disponía la necesidad parcial de la reforma de la Constitución Provincial. Es decir (...) todos los legisladores del Partido Justicialista no acompañaron en forma alguna la ley que dispuso la reforma parcial de la Carta Magna Provincial”.-*

Concluye sobre éste punto, alegando que *“...la resolución de intervención se asienta sobre conclusiones falsas y alejadas de la realidad...”.-*

Que *“...la Resolución impugnada resulta abstracta, vaga y ambigua al decir en forma genérica que “un grupo de legisladores (...) comulgan con un pensamiento totalmente ajeno a los principios y doctrina*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

que funda el pensamiento justicialista y contradicen el espíritu y la letra de nuestra Constitución Nacional”.-

A modo de conclusión expresa que “la intervención decretada adolece de severos defectos en los presupuestos de fundamentación, pues los argumentos de la resolución atacada, en su totalidad, han sido solamente de carácter político y no jurídico, lo que evidentemente condujo a una intromisión injustificada en la vida interna partidaria del Partido Justicialista –Distrito Jujuy-“.-

Que finaliza manteniendo su postura de “...revocar la resolución Nº 1/2023 dictada por el presidente del Consejo Nacional del Partido Justicialista y, en consecuencia, deja sin efecto la intervención decretada, debiendo los Señores interventores designados proceder a la inmediata devolución de la documentación y los bienes, muebles e inmuebles, del partido Justicialista Distrito Jujuy”.-

Que con fecha 19 de julio del corriente año, se ordena correr traslado de la demanda interpuesta a los Sres. Apoderados del Partido Justicialista Orden Nacional, en los términos del artículo 65 de la Ley 23.298.-

Que con fecha 27 de julio del corriente año, se presenta el Sr. Apoderado del Partido Justicialista, Orden Nacional, contestando en tiempo y forma el traslado conferido.-

Que en su presentación manifiesta que “...la regla del reclamo previo debe, en principio, mantenerse, en mérito a su propio fundamento existencial, esto es, posibilitar la solución del conflicto puestas adentro”.-

Afirma que “...el Presidente del Partido Justicialista estaba legítimamente autorizado para actuar como lo hizo, desde que la resolución

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

1/2023 debe presumirse ejercida de acuerdo a la ley y el estatuto partidario mientras no se demuestre su ilegitimidad (...) el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos estatuye que los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos”.-

Asimismo, agrega que “...es facultad del congreso intervenir los organismos partidarios nacional o de distrito, no lo es menos que existen razones para realizar dicho acto, ad referendum del mismo, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen (...) es indiscutible que el presidente del Consejo Superior y su Mesa Directiva (art. 24 C.O.) puede adoptar las medidas necesarias, a consideración del Congreso, para cumplir, precisamente, facultades de este como impartir las directivas generales para el desenvolvimiento del partido en toda la Nación ...”.-

Alega que “...la causa de la intervención queda supeditada a la evaluación de mérito, oportunidad y conveniencia realizada por las autoridades partidarias y excluida, en principio, del conocimiento de los tribunales de justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad de lo decidido”.-

En atención a los dichos de la actora respecto a la causa de la intervención, la demandada aduce que “...De ninguna manera puede atarse la decisión de la intervención a una actividad legislativa de un senador nacional, que no asistió a una sesión del Senado de la Nación (...) los motivos reales, son los que se consignan en la resolución cuestionada, los cuales ameritan la medida adoptada...”.-

Que en relación a los motivos a los que hace alusión, manifiesta que “El resultado del proceso reformador derivó en la situación política imperante hoy en Jujuy, que demuestra, por si misma, que la causa de la

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

intervención es lícita y justificada, desde que produce restricciones a derechos fundamentales como el de huelga y de la protesta, entre otros...”.-

En cuanto a la decisión adoptada mediante la resolución en cuestión, agrega que “...una vez culminado el proceso eleccionario de las primarias, está prevista la convocatoria del Consejo Nacional a efectos del tratamiento de la situación del distrito Jujuy, en cumplimiento del mandato del artículo 25 de la C.O.”.-

Culmina, solicitando se rechace la acción interpuesta por la actora.-

Que con fecha 4 de septiembre de 2023, se produce la prueba aportada por las partes, quedando firme el decreto en relación a la misma.-

Que se convoca a las partes y al Sr. Procurador Fiscal, a la audiencia prevista en el artículo 65 de la Ley 23.298 para el día 31 de octubre del corriente año.-

Que con fecha 14 de noviembre de 2023, la actora hace una presentación denunciando un hecho nuevo, el cual manifiesta que “...tal hecho sin dudas desvirtúa y echa nuevamente por tierra el principal argumento y justificación en el que se sustenta la intervención dispuesta en el Partido Justicialista Distrito Jujuy (...) la misma se llevó adelante sin causa justa y lícita y en un claro desconocimiento de la situación política institucional de la Provincia de Jujuy”.-

Que de la presentación efectuada se ordena correr traslado a la demandada y se dispone que la contestación de dicho traslado se efectúe en el momento de la audiencia prevista.-

Que en el transcurso de la mencionada audiencia, el Sr. De La Colina manifiesta el agravio causado por la Resolución que dispone intervenir

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

el Partido Justicialista Distrito Jujuy, asimismo indica que *“No sólo hablamos del incumplimiento de los requisitos formales sino también de la ausencia de causa útil lícita y necesaria para su procedencia (...) deja mucho que desear el acto partidario en virtud del cual el presidente del consejo nacional dispone unilateralmente y en soledad intervenir el partido justicialista distrito Jujuy”*.-

Por su parte, la demandada manifiesta que *“En cuanto a la legalidad del acto, es una norma consuetudinaria que ha tenido aceptación en éste Tribunal, de intervenciones de Distrito por parte del Partido Justicialista que se han hecho por el Presidente del Consejo Nacional ad referendum del Congreso, que al estar formado por 915 miembros y suele reunirse una vez al año lo cual justifica dicha forma de tomar decisiones”*.-

Que con fecha 29 de noviembre del corriente año se ordena correr vista al Sr. Fiscal de las presentes actuaciones.-

Que el Sr. Procurador Fiscal dictamina que *“...la atribución de competencia no está librada a la propia autodeterminación de quien pretende ejercerla, en el caso, quien ejerce la presidencia del Partido, sino que, por el contrario, está condicionada a las previsiones reglamentarias (...) vale destacar que asiste razón a la actora, respecto de la falta de competencia orgánica para disponer la intervención al partido Justicialista del distrito Jujuy, por lo que considera esta Fiscalía que corresponde que V.S. decrete la nulidad de dicha intervención”*.-

Que con fecha 13 de marzo del corriente año, se intima al Partido Justicialista Orden Nacional, a que informe si en el Congreso convocado para el día 22 de marzo de 2024, se incluye en el orden del día el tratamiento de la intervención del Partido Justicialista Distrito Jujuy.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Que el Sr. Apoderado de la entidad de orden nacional, comunica que está previsto en el orden del día tratar la cuestión de la intervención del Distrito Jujuy, entre otros temas.-

Que con fecha 5 de abril del corriente año, la suscripta ordena al Partido Justicialista, Orden Nacional, el Acta que surge del Congreso Nacional llevado a cabo el 22 de marzo del corriente año.-

Que con fecha 11 de abril, la demandada cumple con dicho requerimiento en tiempo y forma.-

II) A efectos de resolver la controversia planteada, habrá de recordarse en primer término la normativa legal y estatutaria que regula la materia, para -lapso después- examinar cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes y la prueba documental agregada a las presentes actuaciones.-

En relación a la Ley Orgánica de Partidos Políticos, el artículo 11 de dicha normativa, establece que *“En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos”*, a su vez, el artículo 21 reza *“La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación”*.-

Ahora bien, el estatuto partidario, establece en el artículo 21 que *“Corresponderá al Congreso Nacional: a) Fijar en el orden nacional un plan de acción política, social, económica y cultural del Partido o aprobar la plataforma electoral. b) Impartir las directivas generales para el*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

desenvolvimiento del partido, en toda la Nación, expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno. ... g) Intervenir los organismos partidarios, previa determinación específica del organismo nacional o del distrito a ser intervenido y la duración de la intervención que en ningún caso podrá extenderse más de un año. h) Entender en grado de apelación sobre las intervenciones que dispongan los Congresos de distrito en los organismos que dependan de ellos”

Asimismo, el artículo 24 dispone que “El Consejo Nacional Federal estará integrado por setenta y cinco miembros y será de conformación federal. Tendrá una Mesa Directiva de veintiocho miembros. La misma tendrá un presidente, cinco vicepresidentes y veintidós consejeros. ... El quórum para el Consejo Nacional y su Mesa Directiva será de la mitad más uno de sus miembros en primera citación y de un tercio en segunda citación y las decisiones se toman por simple mayoría. El Consejo Nacional y su mesa directiva son órganos permanentes, encargados de cumplir las disposiciones de esta carta orgánica, las resoluciones del Congreso Nacional y las reglamentaciones que se dicten. Tanto el Consejo como su Mesa Directiva tendrán un cuerpo ejecutivo que asegure el cumplimiento operativo de sus resoluciones y adopta las que fueren de urgente requerimiento político.”.-

III) Sentado ello, corresponde determinar que el análisis que se realizará a fin de determinar la validez de la medida intervencionista, se efectuará también en el marco de la Jurisprudencia del Superior, que establece –en relación a las causales que justificarían una intervención-, que “...la causa de la intervención queda supeditada a la evaluación de mérito y

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

conveniencia realizada por las autoridades partidarias y excluida, en principio, del conocimiento de los tribunales de justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad de lo decidido (cf. Fallos CNE 3031/02; 3279/03 y 3327/04)”, Fallo CNE 4035/2008.-

De la lectura de las argumentaciones vertidas por ambas partes en las presentes actuaciones, surge claramente la existencia de una situación de conflictividad interna en el partido Justicialista del Distrito Jujuy.-

En efecto, se advierte que la decisión de intervenir al mencionado Distrito, encontrarían sustento en la violación –por parte de la entidad distrital- de las normas de orientación política establecidas oportunamente por el partido nacional. Estas normas, que están dirigidas a integrar una acción política conjunta a nivel nacional, se encuentran comprendidas dentro del “*Status Libertatis*” de los partidos políticos y en principio no son objeto de control judicial, ya que de lo contrario, se afectaría la esfera de libertad del que gozan este especial tipo de instituciones, conforme lo establece el artículo 38 de la Constitución Nacional.-

Por otra parte, y en relación a las causales que motivaran la intervención, y en consideración del análisis efectuado, no resulta irrazonable la medida dispuesta, destacando que toda intervención, debe tender a normalizar el distrito en el menor tiempo posible para devolver el partido de Distrito a sus autoridades naturales.-

IV) Por otra parte, y respecto a la autoridad partidaria que dispuso la intervención, corresponde destacar que de la lectura del estatuto partidario que regula la vida interna de la institución, surge claramente que

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

corresponde al Congreso Nacional, la intervención de los partidos de Distrito (conf. art. 21).-

Asimismo, la norma de referencia establece: “...*El Consejo Nacional y su Mesa Directiva son órganos permanentes, encargados de cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, las resoluciones del Congreso Nacional y las reglamentaciones que se dicten. Tanto el Consejo como su Mesa Directiva tendrán un cuerpo ejecutivo que asegure el cumplimiento operativo de sus resoluciones y adopta las que fueren de urgente requerimiento político...*”.-

A su vez, la Carta Orgánica de la entidad prevé como facultad propia del Consejo Nacional, “...*realizar con las facultades suficientes, todos los actos y contratos que deban cumplirse conforme a las disposiciones legales...*”, (art. 25 inc. e).-

Ahora bien, siendo el Congreso Nacional partidario un órgano cuyas sesiones se caracterizan por no ser permanentes, debe tenerse en cuenta también, que corresponde al Consejo Nacional, adoptar las resoluciones que fueren de urgente requerimiento político.-

Esta disposición resulta razonable, a efectos de garantizar -en momentos en que el Congreso Nacional no se encuentra sesionando-, ejecutividad en la conducción partidaria, la que se vería entorpecida si las decisiones de carácter urgente debieran esperar a que se realice la sesión ordinaria del Congreso Nacional partidario, que podría concretarse tan sólo una vez al año, conforme lo dispone el art. 20 de la Carta Orgánica de la entidad.-

De esta manera, se procura evitar que aquellos asuntos que requieren de un urgente tratamiento, permanezcan indefinidamente sin

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

solución y se conviertan en cuestiones abstractas por el paso del tiempo, y que, esas situaciones que no admiten demora, puedan transformarse en conflictos que la posterior actuación del Congreso Nacional no podría subsanar.-

Así las cosas, si bien es cierto que es atribución del máximo órgano partidario efectuar la valoración de mérito y conveniencia que corresponda a fin de decidir las medidas intervencionistas, en receso del Congreso Nacional -órgano que al igual que el Consejo Nacional- no tiene la posibilidad estatutaria de encontrarse en sesión permanente-, la única opción que subsistía, era a través del accionar del Sr. Presidente del Consejo Nacional, a fin de darle una solución rápida y efectiva al conflicto suscitado.-

Ahora bien, la solución adoptada por el partido nacional, que resulta admisible en base a lo señalado precedentemente, solo puede ser admitida como una herramienta de uso excepcional y de carácter estricto, en virtud de las particularidades que caracterizan al instituto de la intervención, en cuanto desplaza a las autoridades naturales de un partido de distrito.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo comunicado en las presentes actuaciones, el partido Justicialista Orden Nacional, llevó a cabo la reunión del Congreso Nacional el día 22 de marzo del corriente año, siendo esa fecha la primera oportunidad en que se reunió el máximo órgano partidario desde que se dispusiera la cuestionada intervención y que mediante el Acta que da cuenta de la reunión aludida, dicho órgano ratificó la decisión de intervenir el Partido Justicialista del Distrito Jujuy, resulta oportuno destacar que la Resolución N° 1 de la Presidencia del Consejo de fecha 14 de julio del año 2023, resulta sostenida y en acuerdo del Congreso partidario, siendo este el máximo órgano del partido.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

En virtud de lo expuesto, Jurisprudencia citada y oído al Sr. Procurador Fiscal Electoral, es que corresponde y así

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DE LA INTERVENCIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO JUSTICIALISTA DEL DISTRITO JUJUY.-

II) NOTIFÍQUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL EN DICHA JURISDICCIÓN.-

III) FIRME, ARCHÍVESE.-

USO OFICIAL



